

Art. 118. Ademas de los departamentos de que habla el artículo anterior, habrá una sala de recreacion des tinada especialmente para los juegos tranquilos y de sociedad.

Art. 119. Será obligación del médico del colegio intervenir en los ejercicios de fuerza y acción violenta, á efecto de prescribir á cada alumno los que puedan serles física, higiénica ó terapéuticamente útiles, y de prohibir los que en cualquier sentido puedan serles dañosos.

Art. 120. Los superiores cuidarán de que tanto en los juegos activos voluntarios, como en los ejercicios obli gatorios violentos ó de fuerza, la fatiga no llegue á inhabilitar al discípulo para el estudio subsiguiente.

CAPITULO IV.

DE LOS EXAMENES

SECCION PRIMERA.

DE LOS EXAMENES DE MEDIADOS Y DE FIN DE AÑO.

Art. 121. Todos los profesores de la Escuela preparán á sus discípulos respectivos, á fin de que para el 1.º de Junio tengan la aptitud suficiente para presentar exámen de las materias que se hayan estudiado desde el prin cipio del año.

Art. 122. Estos exámenes comenzarán por los alumnos de quinto año, y seguirán los de los demas años hasta llegar al primero; concluidos los de este año, seguirán los de idiomas, y por último, las calificaciones de las obras trabajadas en las clases de dibujo.

Art. 123. Los exámenes durarán media hora para cada sustentante, se verificarán en el salon de actos en presencia de los alumnos que no tengan clase en ese momento, y á la hora en que se acostumbre dar las lecciones.

Art. 124. La Junta examinadora la compondrán tres profesores, que serán, el maestro de los examinados, quien hará el exámen, y los dos profesores propietarios que nombrará la Direccion.

Art. 125. El Director presidirá estos exámenes, siempre que se lo permitan las otras atenciones de la Esque la, y autorizará el acto uno de los secretarios, quien levantará el acta correspondiente y la asentará, despues de aprobada, en el libro respectivo.

Art. 126. Concluido el exámen de cada alumno, los profesores que componen la Junta examinadora votarán por escrutinio secreto la calificación correspondiente, sujetándose á los siguientes grados:

- SOBRESALIENTE.
- MUY BIEN.
- BIEN.
- CERO.

Los alumnos que obtuvieren dos ceros en el exámen de Octubre, perderán el año, y los que no resultaren con tres votos de bien en los dos primeros años, no serán admitidos á las carreras de ingenieros.

Art. 127. Todos los años se cerrarán los cursos el 15 de Octubre, y en el mismo día los catedráticos pasarán al secretario una lista de los alumnos que hayan cursado sus respectivas cátedras, colocados por el órden de su aprovechamiento, anotando la conducta que en todo el año hayan observado, así como la aplicacion que hayan manifestado, y las materias que hubieren estudiado durante el año.

Art. 128. Una vez en poder del secretario las listas de que habla el artículo anterior, citará la Junta faculta tiva el día que disponga el Director, con el objeto de dar cuenta con las listas ya dichas, fijar el día en que deban comenzar los exámenes y nombrar á los profesores que han de formar los jurados respectivos.

Art. 129. La Direccion oyendo á la Junta facultativa y en vista de los resultados obtenidos en los exámenes, determinará si hay ó no exámenes públicos. En el caso afirmativo, solo lo sustentarán uno ó dos de los alumnos de cada curso que en los privados hubieren obtenido por lo menos calificación de muy bien por unanimidad. La misma Direccion designará el día en que debe hacerse la distribucion de premios.

Art. 130. Cada uno de los alumnos será examinado individualmente, preguntando cada sinodal de quince á treinta minutos.

Art. 131. Concluido el exámen de cada alumno, los sinodales, teniendo en consideracion los informes de los profesores, votarán por escrutinio secreto y sin discusion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 126. Si el alumno resultare con dos ó mas ceros, queda obligado á repetir el curso, ó á entrar á nuevo exámen, si lo acordare el ju rado, el que se verificará en la primera semana despues de abiertos los cursos, en los mismos términos y por los mismos sinodales que en el exámen hecho.

Cuando un alumno fuere reprobado en una sola clase y aprobado por unanimidad en dos ó mas, podrá acordar la Junta facultativa que no pierda el año, pero obligándose á repetir y á sustentar nuevo exámen en el ramo en que fuere restringido.

Art. 132. En todos los casos, el jurado comunicará al secretario el resultado del exámen, para que éste apun te en el libro respectivo la partida correspondiente, que firmarán los profesores que han formado la Junta califica dora y el secretario.

Art. 133. Los fallos que pronunciaren los jurados serán sin apelacion.

Art. 134. Todos los profesores dispondrán á sus alumnos para que en los actos públicos ó en la funcion de premios presenten objetos ó trabajos que hagan conocer la aplicacion del estudio hecho á la carrera á que se de dican.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES.

Art. 135. Estos se harán por un jurado de cinco personas compuesto del Director, que será el presidente, de tres sinodales, que serán nombrados en turno segun su antigüedad profesional, y del secretario del colegio, que en este caso lo será tambien del jurado.

Art. 136. El jurado dispondrá previamente el modo con que debe hacerse el exámen; teniendo como regla ge neral que cada sinodal no pregunte menos de veinte ni mas de treinta minutos, y que las materias del exámen sean de preferencia las que se consideran como profesionales y no las preparatorias.

Art. 137. Concluido el exámen, los individuos que forman el jurado, procederán á votar por escrutinio secre to, limitándose en la votacion á aprobar ó reprobar sin calificar al interesado. El secretario levantará el acta del exámen, la que, aprobada por el jurado, se asentará en el libro destinado á este objeto, y la firmarán el presidente, los sinodales y el secretario.

Art. 138. Si el interesado hubiese sido aprobado, se elevará el acta de que trata el artículo anterior, al Supre mo Gobierno para que en vista de ella, sea firmado por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento el título expedido por la Escuela, con arreglo al modelo que está al fin.

Art. 139. Una vez expedido el título, se tomará razon de él en el Ministerio de Fomento y en la secretaría de la Junta Protectora.

Art. 140. Si el candidato hubiere sido reprobado y quisiere repetir el exámen, el jurado le señalará pruden cialmente un plazo, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 141. Los derechos de exámen en ningun caso excederán del importe del papel sellado, é igual cantidad que ingresará al fondo.

CAPITULO V.

PROVISION DE CATEDRAS.

SECCION PRIMERA.

PREVENIONES GENERALES.

Art. 142. Luego que por cualquiera causa quedare vacante alguna cátedra, dispondrá el Director que dentro del término de ocho días se publique en dos de los periódicos mas notables de esta capital, la convocatoria para la oposicion, acompañando la parte conducente de la ley y del reglamento.

Art. 143. Todo el que aspire á ser admitido al concurso, necesita llenar las condiciones siguientes:

Primera. Acreditar buenas costumbres por medio de un certificado suscrito por tres personas de notoria honra y justificacion.

Segunda. Acreditar tambien exactitud y buen desempeño en el profesorado, en el caso de haber servido ó estar sirviendo alguna clase pública, y entónces se presentará un certificado del jefe del establecimiento en que el aspirante sirva ó haya servido.

Tercera. Acompañar los comprobantes de su carrera ó méritos científicos que tuviere.

Art. 144. Los aspirantes presentarán su solicitud documentada al Director por medio del secretario, para que éste haga constar en el registro respectivo, el nombre, la edad, la patria y el estado del interesado, cuyo asiento firmará éste, ó su apoderado si aquel estuviere ausente de la capital.

Art. 145. A los treinta dias de expedida la convocatoria se cerrará el concurso, y al siguiente despues de cerrado dará cuenta el secretario á la Junta facultativa, que se reunirá al efecto, con todos los expedientes, y en vista de ellos señalará los aspirantes que quedan admitidos al concurso, á quienes se comunicará inmediatamente por el secretario el acuerdo respectivo.

Art. 146. En la misma sesion quedará nombrada una comision del seno de la Junta y compuesta de tres individuos, para que en el término de tres dias propongan cuatro personas de dentro ó fuera del Establecimiento, las que, en union del Director, formarán el jurado; funcionando de secretario el del colegio, solo para autorizar el acto.

Art. 147. Nombrado definitivamente por la Junta el jurado, el Director lo comunicará de oficio á los individuos que deban componerlo, expresando el dia en que haya de instalarse.

Art. 148. No podrán pertenecer al jurado los parientes de algun candidato hasta el tercer grado de consanguinidad.

Art. 149. Con tres dias de anticipacion se comunicará por el secretario á los opositores, la hora señalada para la oposicion, y el opositor que no se presentare á dicha hora se considerará por este solo hecho como separado del concurso; á no ser que la falta sea motivada por enfermedad justificada préviamente, en cuyo caso se aplazará el acto, no excediendo el retardo de ocho dias.

Art. 150. Se cuidará de que, hasta el momento en que se verifique la oposicion, el jurado ignore quiénes son los opositores, y éstos cuáles las personas que forman aquel.

Art. 151. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y por medio de cédulas, en las que el secretario haya escrito los nombres de todos y cada uno de los opositores, y otras en blanco que servirán para indicar la reprobacion absoluta.

Art. 152. Si ningún opositor obtuviere mayoría, se repetirá la votacion entre los que cuenten á su favor mayor número de votos.

SECCION SEGUNDA.

CLASES DE IDIOMAS.

Art. 153. A los ocho dias de nombrado el jurado, deberá instalarse y proceder desde luego á reglamentar sus trabajos, para que á los tres dias se verifique la oposicion.

Art. 154. Las pruebas á que deberá sujetarse cada opositor á alguna de las cátedras de idiomas, son las siguientes:

Primera. Una disertacion que manifieste y apoye el método de enseñanza del opositor, la que leerá y entregará al jurado.

Segunda. Lectura, doble traduccion y análisis de uno ó mas trozos de los libros respectivos y bien escritos que designe el jurado, segun el idioma de que se trate.

Tercera. Resolución de tres cuestiones gramaticales designadas por suerte.

Art. 155. Pasadas las pruebas de que habla el artículo anterior, se retirarán los opositores, y el jurado procederá á la votacion, para designar la persona que deba obtener la clase, no pudiendo en ningun caso elegir mas de un individuo.

SECCION TERCERA.

DE LAS CLASES DE DIBUJO.

Art. 156. El jurado para las oposiciones de estas clases, se instalará á los tres dias de nombrado, y el acto se verificará tres despues de la instalacion del jurado.

Art. 157. Los opositores á estas clases serán en todo considerados como ciudadanos mexicanos, por solo el hecho de inscribirse como opositores.

Art. 158. Los interesados presentarán en la oposicion algunos de los trabajos que hayan ejecutado, y ademas, se sujetarán á las pruebas siguientes:

Primera. Ejecutarán un trabajo en el término de veinticuatro horas, sujetándose al programa que para este objeto les proponga el jurado.

Segunda. El jurado les señalará otro programa de dificultad proporcionada, para que lo ejecuten en el espacio de una hora, dentro del Establecimiento, y quedando completamente incomunicados y aislados entre sí.

SECCION CUARTA.

DE LAS CLASES DE CIENCIAS.

Art. 159. Los opositores á estas clases, que deberán ser ciudadanos mexicanos, se someterán á tres pruebas; la improvisada, la meditada, y en su caso la de ejercicio práctico.

Consistirá la primera en disertar de palabra, dándoles un cuarto de hora para prepararse, sobre un punto elegido por suerte para cada opositor, no pudiendo durar la disertacion ménos de un cuarto de hora, ni mas de media.

La segunda consistirá en una disertacion por escrito que forme cada opositor en el término de cuarenta y ocho horas, eligiéndose el punto que deba tratarse, del mismo modo que en la prueba anterior.

El ejercicio práctico consistirá, para las clases de física y mecánica, en la descripcion y manejo de instrumentos, aparatos y máquinas; para los de historia natural, en la clasificacion de objetos relativos á ellas, y para la de química, en la descripcion y análisis de las sustancias que á cada opositor presente el jurado.

Art. 160. La Junta facultativa determinará el modo con que deban proveerse las cátedras de agricultura y las plazas de maestros de equitacion, música, práctica de herrajes y manejo de armas; entendiéndose que la primera se adjudicará, siempre que sea posible, al que tenga título de profesor de agricultura.

SECCION SEGUNDA.

CLASES DE IDIOMAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 161. Los alumnos del tercer año en adelante, dedicados á la carrera agrícola, que quieran tener caballo propio para los ejercicios de equitacion ó para salir á sus casas, podrán dejarlos en el colegio, el cual se encargará de cuidarlos y mantenerlos, con tal de que sirvan para las lecciones de los alumnos de gracia ó pensionistas que carezcan de ellos.

Art. 162. Semanariamente se leerá á los alumnos la parte del reglamento que directamente les concierne.

Art. 163. Se fijarán copias de este reglamento en el número y forma que á continuation se expresan. Una copia íntegra en la sala de actos; colocada en un marco apropiado.

Otra en el locutorio. Y por último, copias de artículos separados en los parajes adecuados á su objeto.

Art. 164. El presente reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia; serán promovidas por la Direccion ó por la Junta facultativa, y atendidas que sean por la Junta Protectora, se consultará al Gobierno su aprobacion.